PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

CC. DIPUTADOS DE LA HONORABLE
XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
CIUDAD.-

Con fundamento en los artículos 68 fracción I, 75 fracciones III y XXX, 90 fracción XIX y 91 fracciones VII y XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, me permito someter a esa Honorable Legislatura, lo siguiente:

LA INICIATIVA DE LEY QUE CREA EL CONSEJO DE ARMONIZACIÓN CONTABLE DEL ESTADO.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE
CHETUMAL QUINTANA ROO A 14 DE ABRIL DE 2016
EL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO

LIC. ROBERTO BORGE ANGULO.

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

LEY QUE CREA EL CONSEJO DE ARMONIZACIÓN CONTABLE DEL ESTADO.

Licenciado Roberto Borge Angulo, Gobernador del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 68 fracción I,90 fracción XIX, en cumplimiento de las obligaciones que me impone el artículo 91 fracciones I, II,VI y XIII de la Constitución Política, el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, todas normatividades vigentes para el Estado de Quintana Roo, y en observancia a lo que ordenan los artículos 10 bis, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Ley General de Contabilidad Gubernamental publicada el 31 de diciembre del 2008 en el Diario Oficial de la Federación, motivo avances significativos en la consolidación de la rendición de cuentas en los tres niveles gobierno, esto como resultado de la instauración de criterios generales en materia de contabilidad gubernamental y emisión de información financiera aplicables a todos y cada uno de los entes públicos del Estado, lo cual significó en el mismo sentido progresos notables en la salud financiera de la Entidad.

Sin embargo, a pesar de los avances alcanzados en materia de armonización contable en los tres niveles de gobierno, se vio la necesidad de instrumentar nuevos mecanismos y estrategias que propicien una mejor y mas eficiente vinculación entre los entes públicos estatales y municipales con el Consejo Nacional de Armonización Contable, órgano que tiene la tarea de emitir las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos.

En este orden de ideas, es que el 30 de diciembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto en el que se reforma la Ley General de

Contabilidad Gubernamental, adicionando entre otros el artículo 10 Bis que dispone que cada entidad federativa tiene la obligación de establecer un Consejo de Armonización Contable, el cual tendrá como objetivo auxiliar al Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) en el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Que el artículo 1 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental señala que dicha normatividades de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los Estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

Que para dar oportuno cumplimiento a lo estipulado en las reformas del 30 de diciembre de 2015, a los artículos transitorio segundo y tercero de la Ley General de Contabilidad Gubernamental he tenido a bien expedir la siguiente:

LEY QUE CREA EL CONSEJO DE ARMONIZACIÓN CONTABLE DEL ESTADO:

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y de carácter obligatorio para la implementación, seguimiento y consolidación del proceso de armonización contable gubernamental en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Municipios y los Órganos Autónomos del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 2.- Se crea el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Quintana Roo, como un órgano técnico de coadyuvancia en el ámbito estatal, el cual estará encargado de la difusión e interpretación de las normas y lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, y que concurrirá a

armonizar la información financiera pública en los términos que la Ley General de Contabilidad Gubernamental precisa a los sujetos obligados.

La organización y funcionamiento del Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Quintana Roo, se regirá por lo dispuesto en las Reglas de Operación de los Consejos de Armonización Contable de las Entidades Federativas, en sus respectivas Reglas de Operación y en los acuerdos que en la materia apruebe el mismo Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Quintana Roo.

Artículo 3.-Para efectos del presente Decreto, además de las definiciones establecidas en el artículo 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, como en las demás disposiciones que deriven de ésta, se entenderá por:

I. CONAC: Consejo Nacional de Armonización Contable.

II. Consejo Estatal: El Consejo de Armonización Contable del Estado de Quintana Roo;

III. Sujetos Obligados: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos, las Entidades Paraestatales y los Ayuntamientos de los Municipios, incluidas sus Entidades Paramunicipales, todos del Estado de Quintana Roo;

IV. Municipios de la zona norte del Estado: Benito Juárez, Cozumel, Isla Mujeres, Lázaro Cárdenas, Puerto Morelos, Solidaridad y Tulum.

V. Municipios de la zona sur del Estado: Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos y Othón P. Blanco.

VI. Grupos de Trabajo: Grupos de apoyo para el cumplimiento de las funciones del Consejo Estatal.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 4.-El Consejo Estatal estará integrado por el o la Titular de:

I. La Secretaría de Finanzas y Planeación, quien presidirá el Consejo Estatal;

II. La Tesorería General del Estado;

III. La Secretaría de la Gestión Pública;

IV. La Auditoria Superior del Estado;

V. Un(a) representante del Poder Legislativo;

VI. Un(a) representante del Poder Judicial;

VII. La Dirección de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas y Planeación, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo Estatal.

VIII. Los Municipios del Estado tendrán un(a) representante por los que pertenezcan a la zona norte y un(a) representante por los que pertenezcan a la zona sur del Estado;

IX. Dos representantes de los Órganos Autónomos del Estado

Artículo 5.-En las sesiones del Consejo Estatal podrán participar como invitados, los representantes de organizaciones especializadas en materia contable, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 6.-Los miembros del Consejo Estatal y de los Grupos de Trabajo que se establezcan, no recibirán remuneración alguna por su participación en los mismos.

Artículo 7.-Las representaciones que correspondan al ámbito municipal y órganos autónomos, durarán en su encargo dos años; estos representantes se elegirán por dicho periodo de forma rotativa en orden alfabético.

Artículo 8.-Los integrantes del Consejo Estatal podrán ser suplidos por servidores públicos que ocupen el puesto inmediato inferior al del respectivo miembro.

Artículo 9.-Todas las comunicaciones, nombramientos o designaciones que se efectúen respecto de los miembros del Consejo Estatal y los Grupos de Trabajo deberán constar por escrito y estar debidamente firmadas por los funcionarios que cuenten con facultades legales para tal efecto.

Artículo 10.- En la última sesión en la que participen los Consejeros que terminan el encargo, se realizará la elección de los Consejeros que ocuparán la representación del Estado o ayuntamientos de los municipios, durante el siguiente periodo.

Artículo 11.- Todas las votaciones del Consejo Estatal se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes en la reunión. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Secretario Técnico tendrá derecho a voz pero no a voto dentro de las sesiones del Consejo Estatal.

Artículo 12.- El Plan Anual de Trabajo del Consejo Estatal será elaborado por el Secretario Técnico y se someterá a votación durante el primer trimestre del ejercicio fiscal.

Una vez aprobado, el Plan Anual de Trabajo del Consejo Estatal deberá publicarse en los medios oficiales de difusión del Estado y divulgarse en la página de Internet del Consejo Estatal dentro de los cinco días naturales siguientes a la sesión en que fue aprobado.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 13.- El Consejo Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Emitir las disposiciones específicas para dar cumplimiento a las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que emita el CONAC, para su implementación;

II. Brindar asesoría a los entes públicos del Estado y sus municipios para dar cumplimiento a las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que emita el CONAC;

III. Remitir las consultas de los entes públicos del Estado y sus municipios para su despacho al Secretario Técnico del CONAC;

IV. Establecer acciones de coordinación entre el Gobierno del Estado con los municipios a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

V. Requerir información a los entes públicos del Estado y de los municipios, sobre los avances en la armonización de su contabilidad conforme a las normas contables emitidas por el CONAC;

VI. Analizar la información que reciban de los entes públicos del Estado y de los municipios, e informar al Secretario Técnico del CONAC los resultados correspondientes. La falsedad, retraso o insuficiencia de la información que remitan los entes públicos, será sancionada en términos de las disposiciones que resulten aplicables, y

VII. Proponer recomendaciones al Secretario Técnico del CONAC respecto de las normas contables y de la emisión de información financiera.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 14.- El Consejo Estatal se reunirá conforme a lo señalado en el Plan Anual de Trabajo, debiendo celebrar cuando menos tres reuniones en un año calendario. El Presidente, con el apoyo del Secretario Técnico, realizará las convocatorias correspondientes.

Artículo 15.- La convocatoria para la reunión del Consejo Estatal deberá ser remitida a sus integrantes como máximo con diez días naturales de anticipación a la realización de la sesión y deberá contener: el lugar, la fecha y la hora de la celebración de la sesión en primera convocatoria y treinta minutos después la segunda convocatoria, respecto de la misma sesión, debiendo enviar a los Consejeros, bien sea en forma documental o electrónica, el orden del día y los documentos correspondientes.

Artículo 16.- Se considerará que existe quórum legal para realizar las sesiones, cuando en primera convocatoria se encuentren presentes cuando menos la mitad más uno de los miembros y en segunda convocatoria con los que estén presentes.

Artículo 17.- El Presidente del Consejo Estatal realizará la apertura, la conducción y el cierre de las sesiones. En su ausencia, será suplido por un representante designado por este, debiendo notificarse la suplencia por escrito.

Artículo 18.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes funciones:

I. Apoyar las actividades del Presidente del Consejo Estatal, de conformidad con el programa de trabajo aprobado;

II. Dar seguimiento a los acuerdos aprobados en las reuniones del Consejo Estatal, a fin de rendir oportunamente cuentas ante las autoridades competentes que se las requieran;

III. Elaborar y publicar el Plan Anual de Trabajo del Consejo Estatal;

IV. Tomar nota de las discusiones del Consejo Estatal y formular las actas respectivas;

V. Apoyar al Presidente en la conducción en las sesiones de los Consejo Estatal;

VI. Establecer el mecanismo para requerir información de forma trimestral, o en su caso, de acuerdo a la periodicidad de la disposición que le resulte aplicable, a los entes públicos del Estado y de los municipios, sobre los avances en la armonización de su contabilidad conforme a las normas contables emitidas por el CONAC;

VII. Recibir la información de los entes públicos del Estado y de los municipios, sobre los avances en la armonización de su contabilidad conforme a las normas contables emitidas por el CONAC, para elaborar un informe de resultados que será remitido a la Auditoria Superior del Estado de Quintana Roo a efecto de que en el ámbito de su competencia se pronuncie respecto de la validez y confiabilidad de la información, conforme al marco de referencia que en la materia determine la Auditoria Superior de la Federación;

VIII. Presentar al Consejo Estatal para su aprobación, previamente validado por la Auditoria Superior del Estado de Quintana Roo, el informe de resultados sobre los avances en la armonización de la contabilidad conforme a las normas contables emitidas por el CONAC de los entes públicos y de los municipios del Estado;

IX. Remitir al Secretario Técnico del CONAC, el informe de resultados señalado en la fracción anterior, con el fin de informar y publicar en términos de las disposiciones aplicables;

X. Proporcionar asesoría técnica y capacitación a los entes públicos del Estado, en materia de contabilidad gubernamental;

XI. Remitir las consultas de los entes públicos del Estado y sus municipios al Secretario Técnico del CONAC para su despacho;

XII. Difundir en la página de Internet del Consejo Estatal, los acuerdos del mismo y demás información relacionada con las tareas del Consejo Estatal, y

XIII. Las demás que le asigne el Consejo Estatal.

El incumplimiento de las fracciones I a XII será causa de responsabilidad en términos de las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 19.- Las sesiones del Consejo Estatal se harán constar en actas, las cuales deberán suscribirse por los miembros que participaron en ellas. El Secretario Técnico publicará las actas de sesión del Consejo Estatal en la página de Internet y cuando así corresponda, la información que de ello emane se publicará en los medios oficiales de difusión del Estado, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la celebración de la misma.

Artículo 20.- Las convocatorias a las sesiones extraordinarias deberán ser notificadas a los miembros del Consejo Estatal, máximo dentro de las cuarenta y ocho horas previas a su celebración, dicha convocatoria deberá de cumplir las mismas condiciones que se señalan en el artículo 15 de la presente ley, con excepción del término previo para la entrega a los miembros del Consejo Estatal de la información a tratarse dentro de la propia sesión.

Artículo 21.- En las actas de las sesiones del Consejo Estatal deberá hacerse constar, al menos, lo siguiente:

I. La lista de asistencia;

II. La verificación del quórum legal para sesionar;

III. El orden del día;

IV. Los acuerdos aprobados en las reuniones del Consejo Estatal; y

V. Las consideraciones que, en su caso, cualquier integrante del Consejo Estatal solicite sean consignadas en el acta.

CAPÍTULO V

DE LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 22.- Se podrán crear Grupos de Trabajo para apoyar el cumplimiento de las funciones del Consejo Estatal.

Artículo 23.- Los Grupos de Trabajo se integrarán por representantes de los miembros del Consejo Estatal y podrán participar funcionarios o profesionales especialistas en la materia.

Artículo 24.- Los Grupos de Trabajo serán coordinados por un enlace nombrado por el Consejo Estatal y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fungir como vínculo entre el Grupo de Trabajo y el Consejo Estatal;

II. Preparar la agenda de las reuniones de los Grupos de Trabajo;

III. Coordinar el desarrollo de las reuniones;

IV. Dar atención a los asuntos que reciba, y

V. Preparar el informe de actividades y sus resultados para ser presentado al Consejo Estatal.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.-El Consejo de Armonización Contable del Estado de Quintana Roo se instalara al día hábil siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.-El domicilio del Consejo Estatal, estará ubicado en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

QUINTO.- En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial y Órganos Autónomos la representación recaerá en el competente en el tema de contabilidad gubernamental o equivalente.

SEXTO.- El representante de los contadores públicos, será el presidente de la institución que dirija y será suplido por la persona que él designe, debiendo informar por escrito al presidente del Consejo Estatal dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de instalación del Consejo Estatal.

SEPTIMO.- A falta de norma expresa, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC)

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los 14 Días del Mes de Abril del Año Dos Mil Dieciséis.

LIC. ROBERTO BORGE ANGULO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

C. EDUARDO ROMAN QUIAN ALCOCER
SECRETARIO DE GOBIERNO